#### Año 1998

### Prima de productividad

Incremento productividad				
1 a 50         52.837         985         53.822           51 a 100         52.837         1.971         54.808           101 a 150         52.837         2.956         55.793           151 a 200         52.837         3.941         56.778           201 a 250         52.837         4.927         57.764           251 a 300         52.837         5.912         58.749           301 a 350         52.837         6.897         59.734           351 a 400         52.837         7.883         60.720           401 a 450         52.837         8.868         61.705           451 a 500         52.837         9.853         62.690           501 a 550         52.837         10.839         63.676	productividad —	Pesetas/Prima		
51 a 100     52.837     1.971     54.808       101 a 150     52.837     2.956     55.793       151 a 200     52.837     3.941     56.778       201 a 250     52.837     4.927     57.764       251 a 300     52.837     5.912     58.749       301 a 350     52.837     6.897     59.734       351 a 400     52.837     7.883     60.720       401 a 450     52.837     8.868     61.705       451 a 500     52.837     9.853     62.690       501 a 550     52.837     10.839     63.676		52.837		
101 a 150         52.837         2.956         55.793           151 a 200         52.837         3.941         56.778           201 a 250         52.837         4.927         57.764           251 a 300         52.837         5.912         58.749           301 a 350         52.837         6.897         59.734           351 a 400         52.837         7.883         60.720           401 a 450         52.837         8.868         61.705           451 a 500         52.837         9.853         62.690           501 a 550         52.837         10.839         63.676	1 a 50	52.837	985	53.822
151 a 200     52.837     3.941     56.778       201 a 250     52.837     4.927     57.764       251 a 300     52.837     5.912     58.749       301 a 350     52.837     6.897     59.734       351 a 400     52.837     7.883     60.720       401 a 450     52.837     8.868     61.705       451 a 500     52.837     9.853     62.690       501 a 550     52.837     10.839     63.676	51 a 100	52.837	1.971	54.808
201 a 250     52.837     4.927     57.764       251 a 300     52.837     5.912     58.749       301 a 350     52.837     6.897     59.734       351 a 400     52.837     7.883     60.720       401 a 450     52.837     8.868     61.705       451 a 500     52.837     9.853     62.690       501 a 550     52.837     10.839     63.676	101 a 150	52.837	2.956	55.793
251 a 300     52.837     5.912     58.749       301 a 350     52.837     6.897     59.734       351 a 400     52.837     7.883     60.720       401 a 450     52.837     8.868     61.705       451 a 500     52.837     9.853     62.690       501 a 550     52.837     10.839     63.676	151 a 200	52.837	3.941	56.778
301 a 350     52.837     6.897     59.734       351 a 400     52.837     7.883     60.720       401 a 450     52.837     8.868     61.705       451 a 500     52.837     9.853     62.690       501 a 550     52.837     10.839     63.676	201 a 250	52.837	4.927	57.764
351 a 400     52.837     7.883     60.720       401 a 450     52.837     8.868     61.705       451 a 500     52.837     9.853     62.690       501 a 550     52.837     10.839     63.676	251 a 300	52.837	5.912	58.749
401 a 450     52.837     8.868     61.705       451 a 500     52.837     9.853     62.690       501 a 550     52.837     10.839     63.676	301 a 350	52.837	6.897	59.734
451 a 500 52.837 9.853 62.690 501 a 550 52.837 10.839 63.676	351 a 400	52.837	7.883	60.720
501 a 550 52.837 10.839 63.676	401 a 450	52.837	8.868	61.705
	451 a 500	52.837	9.853	62.690
551 a 600 52.837 11.824 64.661	501 a 550	52.837	10.839	63.676
	551 a 600	52.837	11.824	64.661

#### Año 1999

## Prima de productividad

Incremento productividad — Hetol/Pers.	Pesetas/Prima	Incremento Prima/pesetas	Total pesetas Prima
1 . 50	53.894	1.005	E4.000
1 a 50	53.894	1.005	54.899
51 a 100	53.894	2.010	55.904
101 a 150	53.894	3.015	56.909
151 a 200	53.894	4.020	57.914
201 a 250	53.894	5.026	58.920
251 a 300	53.894	6.030	59.924
301 a 350	53.894	7.035	60.929
351 a 400	53.894	8.041	61.935
401 a 450	53.894	9.045	62.939
451 a 500	53.894	10.050	63.944
501 a 550	53.894	11.056	64.950
551 a 600	53.894	12.060	65.954

La prima se calculará mediante la expresión siguiente:

# Hectólitros envasados

Número de personas período acumulado año fábrica, excluida maltería

Se entiende por número de personas fábrica el comprendido en las Direcciones de Cervecería, Envasado, Ingeniería, Gestión de Calidad, Administración y Personal.

Las modificaciones organizativas que pudieran representar cambio de dependencia de las personas de algunas de las Direcciones anteriormente citadas, no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la fórmula de productividad.

El importe de la prima se verá corregido en función de las ausencias por enfermedad de acuerdo con la siguiente fórmula:

Importe total prima

Días laborables anuales

Días laborables año menos días de ausencia

por enfermedad año

La prima se devengará en el mes de enero de 1999 y 2000, respectivamente.

## 4685

RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de Conciliación de fecha 20 de octubre de 1999, en el expediente de conflicto colectivo impuesto por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO.; Federación Estatal de Servicios de UGT y Confederación de Cuadros contra la empresa «Banco de Urquijo, Sociedad Anónima», y los sindicatos CSI-CSIF, ELA-STV y CGT.

Visto el texto del Acta de Conciliación de fecha 20 de octubre de 1999, en el expediente de conflicto colectivo impuesto por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO.; Federación Estatal de Servicios de UGT y Confederación de Cuadros contra la empresa «Banco de Urquijo, Sociedad Anónima», y los sindicatos CSI-CSIF, ELA-STV y CGT,, con el resultado de con avenencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, que establece que lo acordado en conflicto colectivo tendrá la misma eficacia que lo pactado en Convenio Colectivo y de lo establecido en el artículo 2.º f) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenio Colectivo de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta de Conciliación de fecha 20 de octubre de 1999, en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Dar publicación mediante la presente Resolución a la citada inscripción.

Madrid, 15 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

# 4686

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de juicio de fecha 29 de septiembre de 1999, procedente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en los autos número 00075/99, sobre acuerdo en procedimiento de conflicto colectivo, referida al Convenio Colectivo de la Empresa «Retevisión, Sociedad Anónima».

Vista el acta de juicio de fecha 29 de septiembre de 1999, procedente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en los autos número 00075/99, sobre acuerdo en procedimiento de conflicto colectivo, referida al Convenio Colectivo de la Empresa «Retevisión, Sociedad Anónima».

## Antecedentes de hecho

Que en esa misma fecha, las partes firmantes del Acuerdo «Retevisión, Sociedad Anónima», Apli, ASR y Sección Sindical de CC.OO en Retevisión, manifiestan su conformidad y se ratifican en los términos del mismo.

## Fundamentos de Derecho

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 154.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, respecto a que lo acordado en conciliación en procedimiento de conflicto colectivo tendrá la misma eficacia atribuida a los Convenios Colectivos, y lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el también texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2.f) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta de juicio, en procedimiento de conflicto colectivo, en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de este centro directivo, con notificación a las susodichas partes firmantes.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.